

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de enero de 1969 por la que se ordena se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo que se cita.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Efrén Borrajo Dacruz contra Orden de este Departamento de 21 de julio de 1967, en cuanto al nombramiento de los Vocales en el Tribunal de oposiciones a cátedras de «Derecho del Trabajo» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Murcia y Oviedo, el Tribunal Supremo, en fecha 11 de diciembre de 1968, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando el presente recurso entablado por don Efrén Borrajo Dacruz contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de julio de 1967, debemos declarar y declaramos nula por ser contraria a derecho, declarando subsistente la Orden del mismo Ministerio de 10 de enero de 1967 en cuanto al nombramiento de los Vocales titulares por el turno de designación automática, reconociendo el derecho del recurrente a ocupar el cargo de Vocal para que en ella fué designado; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de enero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN de 1 de febrero de 1969 por la que este Departamento se declara incompetente para otorgar la clasificación como benéfico-docente a la Asociación Guipuzcoana Pro Subnormales por ser competencia del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Por escrito número 825, de 30 de agosto de 1968, la Junta Provincial de Beneficencia de Guipúzcoa remite el expediente incoado para la clasificación como benéfico-docente de la Asociación Guipuzcoana Pro Subnormales, con su informe favorable a una resolución afirmativa;

Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que fundada en San Sebastián en 28 de diciembre de 1960, conforme a la legislación entonces vigente, la Asociación modificó sus Estatutos en 11 de febrero de 1966 para acomodarlos a la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 y Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, que fueron aprobados y visados por el excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia en 11 de febrero de 1966, y

Resultando que la Asociación está integrada por socios activos y protectores, siendo los primeros los padres o tutores de débiles mentales que se inscriban en la Asociación (artículo 5.º de los Estatutos), y los protectores, aquellas personas naturales o jurídicas que con sus cuotas, donativos, herencias o legados contribuyan al sostenimiento de la Asociación (artículo 6.º *idem*), y

Resultando que los fines de la Asociación enumerados en el artículo 2.º de sus Estatutos son:

- 1.º La integración social de los niños, jóvenes y adultos que padezcan insuficiencias intelectuales.
- 2.º La atención, educación y enseñanza de los niños, jóvenes y adultos que padezcan anormalidades de carácter mental que imposibiliten su atención a ritmo y capacidad de los normales; el aprendizaje de artes y oficios y su posible residencia en instituciones que la Asociación pueda organizar o patrocinar.
- 3.º Despertar la conciencia pública en el aspecto social y familiar sobre este problema, mediante conferencias científicas y de divulgación y otros medios de difusión.
- 4.º Estar en contacto, cambiar ideas y conocimientos con las Agrupaciones que tengan una finalidad análoga a la señalada en estos Estatutos, y

Resultando que por escrito número 681, de 15 de junio de 1967, el mismo excelentísimo señor Gobernador Civil Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Guipúzcoa solicitó autorización para instruir expediente de clasificación de la Asociación, que por oficio de fecha 11 de octubre del mismo año el ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento concedió dicha autorización, si bien indicando que «aunque la concesión o denegación de la clasificación habrá de ser resultado en definitiva de lo que en tal expediente quede establecido, la información que en principio se tiene acerca de tal

Asociación y el hecho mismo de que esté federada en la Federación Española de Asociaciones Pro Subnormales con otras entidades que han sido clasificadas por el Ministerio de la Gobernación, parece indicar que la Asociación tiene carácter mixto, por lo cual sería procedente reiterar al antes mencionado Departamento la petición de clasificación que, según informe, denegó por Orden de 18 de junio pasado;

Resultando que por escrito número 49 de 11 de enero de 1968, el excelentísimo señor Gobernador Civil respondió al anterior escrito transcribiendo otro de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, de 8 del mismo mes y año, en el que se indica que la clasificación como mixtas de otras entidades del mismo género se debe a que, como sucede, por ejemplo, con ASPRONAGA, de La Coruña, clasificada en 4 de enero de 1966, tienen como fin, además de la función pedagógica respecto de subnormales, la creación de consultorios médicos para someterlos a tratamiento adecuado. La Asociación Guipuzcoana, por el contrario, que tiene como fin primordial la atención, educación y enseñanza de niños, jóvenes y adultos subnormales, sólo tiene como propósito futuro su posible residencia en instituciones u organizaciones que la Asociación pueda crear o patrocinar. Estando este fin remitido a un posible futuro, el ilustrísimo señor Director general concluye que la clasificación ha de atender sólo al presente y que, en consecuencia, la Asociación ha de ser considerada puramente docente y no mixta;

Resultando que por nuevo escrito de 5 de febrero de 1968 el ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento respondió al excelentísimo señor Gobernador Civil de Guipúzcoa repitiendo la autorización para instruir expediente de clasificación, que sólo permitiría llegar a una resolución definitiva y reiterando las dudas acerca del carácter puramente docente de la Asociación, pues sin entrar en el problema de si es docencia o beneficencia la enseñanza de subnormales, si parece claro que la naturaleza de una Asociación viene determinada por la totalidad proclamada de sus fines y no sólo por los que inicialmente se intenten;

Resultando que por escrito 384, de 18 de abril de 1968, el excelentísimo señor Gobernador Civil de Guipúzcoa vuelve a dirigirse al ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento, transcribiendo una nueva comunicación a él dirigida por el ilustrísimo señor Director general de Política Interior y Asistencia Social, en la que se reiteran los argumentos antes empleados y se dice además que el Ministerio de la Gobernación no puede clasificar ya la Asociación por haber denegado la clasificación en resolución firme y no recurrida, y que debe, en consecuencia, intentarse la clasificación por el Ministerio de Educación y Ciencia, contra cuya resolución podrán alzarse los interesados ante la jurisdicción contenciosa (sic);

Resultando que dicho escrito fué respondido por la Inspección General de Fundaciones el 9 de mayo de 1968, indicando que el mismo no aportaba ningún nuevo elemento de juicio y reiterando la conveniencia de hacer uso de la autorización repetidamente concedida por el ilustrísimo señor Subsecretario para instruir el expediente de clasificación, en base al cual alcanzase una resolución definitiva;

Resultando que por escrito número 825, de fecha 30 de agosto, ingresado en este Ministerio el 20 de septiembre, el excelentísimo señor Gobernador Civil Presidente de la Junta Provincial de Asistencia Social de Guipúzcoa remitió, con el informe favorable de la Junta, el expediente instruido para la clasificación como institución benéfico-docente de la Asociación tantas veces mencionada, en el que se han respetado escrupulosamente todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, sin que en el trámite de audiencia se haya presentado alegación alguna, salvo la reiteración del deseo de la Asociación de obtener la clasificación solicitada, y

Resultando que según certificado expedido por el Presidente y Secretario de la Asociación en 9 de julio de 1967 y unido al mencionado expediente la misma cuenta, con los siguientes bienes e ingresos:

A) Bienes: Mobiliario de la oficina de la Asociación, sita en la calle Víctor Pradera, 47, primero, de San Sebastián, e instalación de una residencia para subnormales profundos, en la villa de Utiásp, todo ello de un valor aproximado de pesetas 500.000.

B) Ingresos.—a) Permanentes: Cuotas anuales de los socios, tanto activos como protectores, por un total anual aproximado de 400.000 pesetas.

b) No permanentes: Donativos, producto de festivales, cuestión anual y subvenciones;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y el Decreto de 24 de febrero de 1952;

Considerando que dado el indudable carácter benéfico, en el sentido amplio del término, de la Asociación Guipuzcoana Pro Subnormales, la duda que se suscita es la de si ha de ser considerada como Asociación de finalidad estrictamente docente o, por el contrario, de finalidad docente y asistencial, duda que según sea resuelta en un sentido u otro atribuirá la competencia para otorgar la clasificación al Ministerio de Educación y Ciencia o al de la Gobernación;

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes cuyo protectorado y clasificación están atribuidos al Ministerio de

Educación y Ciencia por el artículo 1 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 son, según el artículo 2.º del mismo, aquellas constituidas por el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, y que según diversas disposiciones, en especial la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de agosto de 1913, cuando las cargas fundacionales sean de carácter docente unas y puramente benéfico otras, la Fundación habrá de ser considerada mixta y la competencia sobre la misma será ejercida exclusivamente por el Ministerio de la Gobernación.

Considerando que en el presente caso el problema planteado, que afecta únicamente a la designación del Ministerio competente para clasificar, es el de la existencia o inexistencia de finalidades puramente benéficas entre las estatutarias de la Asociación y que dicho problema puede ser analíticamente descompuesto en las siguientes cuestiones:

1.º Si a efectos de determinar cuál sea el Ministerio competente para otorgar la clasificación y ejercer el protectorado sobre una institución se han de considerar sólo las finalidades inmediatamente acometidas o todas las enmeradas en los Estatutos.

2.º Si las finalidades inmediatas de la Asociación Guipuzcoana Pro Subnormales son puramente docentes.

Considerando que en lo que respecta a la primera de las dos cuestiones antes enunciadas, el Decreto de 14 de febrero de 1952, resolutorio de conflicto de atribuciones, al reiterar una doctrina firmemente sostenida por una extensa serie de disposiciones anteriores, señala en su parte dispositiva que lo fundamental para calificar la fundación «son los fines presentes en la voluntad del fundador y no los que puedan obtener una efectividad permanentes, por lo cual, estando entre los fines perseguidos por la Asociación Guipuzcoana Pro Subnormales la atención a éstos y su posible residencia en instituciones que la Asociación pueda organizar o patrocinar, es evidente que la misma tiene carácter mixto, en contra de lo sostenido por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de abril de 1965, denegatoria de la clasificación, reiterada en las posteriores comunicaciones de la Dirección General de Política Interior a que antes se alude.

Considerando que en lo que toca a la segunda de las cuestiones apuntadas hay que observar, de una parte, que en los Estatutos de la Asociación se habla, en primer lugar, de atención a quienes padezcan anomalías de carácter mental, contraponiendo este término a los de educación y enseñanza, por lo que parece obvio que con él quiere aludirse a prestaciones de tipo asistencial y no pedagógico. De otra parte, y sobre todo según resulta de la relación de bienes de la Asociación antes referida, aparte del mobiliario de oficina la misma sólo cuenta, en calidad de bienes permanentes, con los que integran la instalación de una Residencia para subnormales profundos, sita en la villa de Ullazpi, por lo que forzadamente hay que entender que la residencia de los subnormales en instituciones organizadas o patrocinadas por la Asociación, fin típicamente benéfico según la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, no es una finalidad remitida por la Asociación a un hipotético futuro, sino acometida de inmediato y aparentemente con preferencia a todas las demás.

Considerando que de todo lo que antecede resulta manifiesto el carácter mixto de la Asociación interesada.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes y previo dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Declararse incompetente para otorgar la clasificación solicitada por la Asociación Guipuzcoana Pro Subnormales, ya que dado el carácter mixto de la misma la competencia para ello corresponde al Ministerio de la Gobernación.

Segundo.—Indicar a los interesados que contra la presente resolución cabe en el plazo de un mes recurso de reposición ante este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de febrero de 1969 por la que se desestima la petición de clasificación, con el carácter de benéfico-docente, de la Fundación denominada «Nuestra Señora de Rusia», instituida en la villa de San Clemente (Cuenca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se hará mérito; y Resultando que doña María Antonia Martínez del Peral y su esposo, don Ildefonso Coello de Portugal Martínez Acacio y Hoces, por escritura pública otorgada en Madrid, en 3 de febrero de 1929, ante el Notario don Lorenzo Valverde Plaza, dejan constituida, por tiempo indeterminado, una Fundación de carácter exclusivamente benéfico social, que tendrá su domi-

nio en la villa de San Clemente (Cuenca), con la denominación de «Nuestra Señora de Rusia»;

Resultando que declara son fines de la Fundación: el disfrute de los bienes fundacionales y de los productos de los mismos por los niños de San Clemente, hasta los doce años de edad fijando dicho disfrute la Junta de Patronos, conservándose el culto a la Virgen María, celebrándose anualmente un novenario;

Resultando que la Fundación queda dotada con la finca sita en el paraje de «Rusa», del término de San Clemente (Cuenca), que cuenta con dos edificios;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Cuenca remite dicha escritura notarial junto con el escrito dirigido por los Patronos y copia de una autorización del Obispo de Cuenca, informando que, examinado el expediente por la Junta, por unanimidad se ha obtenido la conclusión de que no tiene suficiente dotación y sin fines bien delimitados;

Vistos los Reales Decretos de 14 de marzo de 1899 y 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación; y

Considerando que en el orden procesal el presente expediente ha sido promovido por personas legitimadas para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Instrucción de 24 de julio de 1913, si bien no se han aportado los documentos exigidos en el artículo 42, número 3.º, de la citada disposición, y siendo este Departamento competente para su resolución, según facultad reconocida en los artículos séptimo y octavo del Real Decreto de 1912 y quinto, número 1.º, de la citada Instrucción de 1913;

Considerando que en el orden sustantivo la obra pía que nos ocupa, de acuerdo con lo que informa la Junta Provincial de Asistencia Social, no reúne las condiciones y requisitos exigidos 44, números 1.º, 2.º y 3.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, en relación con el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, al carecer de rentas a aplicar o mantenerse con el producto de sus propios bienes, no poder cumplir el objeto de su institución, máxime cuando sus fines no están delimitados con precisión;

Considerando que según el artículo 56, número 3.º, de la Instrucción de 1829, en relación con el artículo 42, número 3.º, de la de 1913, se precisan las certificaciones que acrediten las condiciones necesarias del establecimiento, las que no se han unido.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto: Desestimar la petición de clasificación como benéfico-docente de carácter particular la Fundación «Nuestra Señora de Rusia», de San Clemente, de la provincia de Cuenca, instituida en dicha villa por doña María Antonia Martínez del Peral y Forton y su esposo, don Ildefonso Coello de Portugal Martínez Acacio y Hoces, al no ajustarse a las prescripciones legales, por no concretarse los fines con precisión y no poderse mantener con el producto de sus propios bienes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de febrero de 1969 por la que se clasifica con el carácter de Fundación particular benéfico-docente la denominada «Escuelas José María, Fundación de María Milagros López de Haro, instituida en el pueblo de Las Mesas (Cuenca).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se hará mérito, y

Resultando que doña Milagros López de Haro y Girón, por escritura pública de 26 de octubre de 1969, otorgada ante el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hare, constituyó una Fundación perpetua con el carácter de benéfico-docente con la denominación de «Escuelas José María, Fundación de Doña Milagros López de Haro», que se erige y domicilia en el pueblo de Las Mesas (Cuenca), teniendo como finalidad la de prestar enseñanza absolutamente gratuita, en el grado primario o elemental, a cuantos niños la precisen, residentes en dicha localidad;

Resultando que la fundadora confía el Patronato de la Fundación, con relevación total de rendir cuentas, a la congregación de Religiosas de la Sagrada Familia de Burdeos;

Resultando que el patrimonio de la Fundación está constituido por las fincas:

A. En plena propiedad

Única. Urbana, casa construida para colegio en el pueblo de Las Mesas, con escuelas, residencia de Religiosas y capilla; valorada en 350.000 pesetas, levantada en el solar propiedad de la fundadora, pendiente de inscripción.

B. En nuda propiedad

1. Una casa en la calle Mayor, sin número.
2. Casa en la calle Los Molinos, sin número.